

la Corte suprema. Los autores enseñan que en el caso de falsificación de un invento privilegiado, los tribunales no deben decretar en contra del falsificador, los perjuicios é intereses por los hechos de falsificación de que se hará culpable en lo futuro. «Los hechos nuevos, dice M. Blanc, tienen necesidad de ser comprobados y apreciados y deben ser el objeto de una nueva instancia ó demanda (1).» La Corte de París falló en este sentido, invalidando un fallo del tribunal del Sena que habia decretado los daños, perjuicios é intereses de 500 francos por cada contravención á la prohibición hecha en la sentencia. No puede haber condenación, dice la sentencia, por una contravención que no existe todavía (2). Igual decisión de la Corte de Aix: «los tribunales, dice la sentencia, no estando llamados á determinar más que sobre los hechos consumados, no pueden pronunciar inhabilitaciones y prohibiciones, con sanción penal fija y determinada (3).» Esta doctrina nos parece incontestable, pero es necesario ser lógico en ese sistema, como la Corte de casación lo es en el suyo. Si el juez no puede agregar una sanción á sus prohibiciones, no puede hacer ya prohibiciones para el porvenir. Para que la sanción sea ilícita, es necesario que la prohibición lo sea; aprobar la prohibición, y rechazar la sanción, es admitir el principio y rehusar la consecuencia.

1 Estéban Blanc, *de la falsificación*, pág. 686. Nougier, *de la falsificación*, número 1042.

2 Sentencia de 4 de Diciembre de 1841 (Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Sentencia*, núm. 159.)

3 Sentencia de 25 de Febrero de 1847 (Dalloz, *Colección periódica*, 1857, 2, 85).

CAPITULO VI.

DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES.

* 268. El Código civil no fija regla alguna sobre la interpretación de las leyes. Había en el libro preliminar, redactado por los autores del código, un título sobre esta materia. El legislador creyó deber entregarlo á la ciencia. Nosotros creemos que hubiera sido útil formular los principios que rigen la interpretación de las leyes. Habrían tenido estos, en boca del legislador, una autoridad más grande que la que la doctrina y la jurisprudencia pueden darles. Existe en el código un capítulo sobre la interpretación de los convenios (artículos 1156, 1164). Ciertamente es de mayor importancia fijar el sentido de las leyes que determinar el de los contratos, porque los contratos dependen de las leyes. Vamos á procurar el llenar este blanco, apoyándonos en el *libro preliminar* que estableció las reglas fundamentales, con una precisión admirable.

269. «Interpretar una ley, dice el artículo 2, es fijar su sentido en su aplicación á un caso particular.» El artículo agrega que frecuentemente es necesario interpretar las leyes. Conviene decir todavía más: que esto es siempre necesario. Es formarse una falsa idea de la interpretación, el creer que no se necesita recurrir á ella, sino cuando las leyes son oscuras ó insuficientes. Si así fuera, se podría creer que la imperfección de la ley es la que hace necesaria su interpretación. De esto á creer que es posible redactar las leyes de

manera que sea inútil la interpretación, no hay gran distancia. Los filósofos se han mecido en estas ilusiones; pero lo que es más singular, es que los legisladores las hayan adoptado. Cuando Justiniano terminó su compilación, creyó que la ciencia del derecho estaba llena; y por temor de que algún temerario legista viniese á echar á perder su obra bajo el pretexto de explicarla, prohibió publicar los comentarios que acababa de recopilar sobre los tesoros de jurisprudencia. Ciertamente, si pudiera esperarse que un cuerpo de leyes satisficiera á todas las necesidades de la práctica, estaba en su derecho de alimentar esa esperanza, cuando el legislador no había hecho más que transcribir los trabajos de los más grandes jurisconsultos que son la honra de nuestra ciencia. Es sabido que la experiencia de los siglos dió un brillante mentís á los delirios de los filósofos y á las ilusiones de los legisladores. Basta reflexionar un instante en la esencia de las leyes, para convencerse de que la necesidad de la interpretación resulta ménos de su oscuridad, ó insuficiencia, que de su naturaleza.

• 270. Las leyes no pueden prever todas las dificultades que se presenten en las relaciones de los hombres. En rigor, se podrían recopilar los casos en que ha intervenido una decisión judicial; y aquellos que los autores han examinado. Pero con sólo que apareciese una compilación semejante, sería incompleta; porque, efectivamente, la variedad de las relaciones jurídicas es infinita, como la vida, de que ellas son la expresión. Encontrándose el legislador en la imposibilidad de dar una decisión particular sobre todas las diferencias que nacen entre los hombres, ¿qué le queda que hacer? Debe proceder, no por vía de decisiones particulares, sino por vía de decisiones generales. Es decir, que él fija los principios que en seguida debe aplicar el juez á las cuestiones que ante él se llevan. Esta es la aplicación de un principio á un caso

dado, que es la obra del intérprete. Resulta de aquí, que la interpretación es una necesidad permanente, cualesquiera que sean los perfeccionamientos que se hagan á la legislación. Los principios, por muy bien formulados que se los suponga, pertenecerán siempre á las abstracciones. Cuando se trata de dar vida á lo que es abstracto, las dificultades surgen en tropel y la ciencia del intérprete es la que tiene que resolverlas.

• 271. Hay dos clases de interpretaciones, dice el artículo 2 del título V del libro preliminar: la que se da por vía de doctrina y la que se da por vía de autoridad. La primera es obra de los jurisconsultos, sin que importe su forma, enseñanza, escritos ni sentencias; y no tiene más que una autoridad de razón. La segunda se da por el legislador, y resuelve las dudas por vía de disposición general y de mandamiento; ésta es una ley y tiene la misma fuerza obligatoria que cualquiera otra. ¿Por qué al lado de una interpretación doctrinal, hay una interpretación legislativa? La ciencia puede encontrarse impotente para esclarecer las dudas que presenta el sentido de una ley, y es necesario, entónces, que el legislador intervenga para disiparlas; porque si no, esta ley sería una fuente inagotable de pleitos. La interpretación legislativa es, por lo mismo, una excepción, y una excepción rara. Por lo general, la ciencia basta para fijar el sentido de las leyes; y cuanto más se perfecciona, ménos necesaria será la intervención del legislador. Bajo este aspecto, nada tan importante como los principios ciertos sobre la interpretación de las leyes.